



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2019 00392 00</b>
Proceso	Ejecutivo para Adjudicación o realización especial de la garantía real
Demandante	Capicol S.A.S
Demandada	Wbeimar García Zapata y Otra
Decisión	Ordena adjudicación de los bienes gravados con garantías prendarias.
Sentencia	<b>Nro. 307</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 467 del C.G. del Proceso, procede el Despacho Judicial con la adjudicación de los vehículos, que son objeto de la garantía real, a la sociedad Capicol S.A.S.

#### **Antecedentes:**

Para promover la presente ejecución, la actora aportó:

**1-**Un Pagaré suscrito por los demandados, Wbeimar García Zapata y July Janeth Grisales, el 8 de agosto de 2019, a favor de Capicol S.A.S.

**2-**Dos contratos de prenda abierta sin tenencia sobre los vehículos que a continuación se relacionan, suscritos por los demandados, a favor de la ejecutante, a fin de conferir respaldo a la obligación representada en el pagaré referido:

**a-**El de placas TSI-260. Clase: Automóvil. Marca: Hyundai. Carrocería: Sedán. Color: Amarillo. Modelo: 2009. Pignorado desde el 19 de febrero de 2016 a favor de Capicol S.A, e inscrito en el registro de garantías mobiliarias de Confecámaras, desde el 6 de diciembre de 2016.

**b-**El de placas WMP 498. Clase: Automóvil. Marca: Hyundai. Carrocería: Sedán. Color: Amarillo. Modelo: 2016. Pignorado desde el 16 de febrero de

2016 a favor de Capicol S.A., e inscrito en el registro de garantías mobiliarias de Confecámaras, desde el 6 de diciembre de 2016.

Ambos bienes, inscritos en la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Pues bien, mediante auto del 19 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de pago a favor de Capicol S.A.S., en contra de Wbeimar García Zapata y July Janeth Grisales, por las siguientes sumas dinerarias:

- a) *Ciento treinta y un millones setecientos noventa y siete mil cuatrocientos veintidós pesos (\$131.797.422), por concepto de capital, respecto de la obligación contenida en el pagaré suscrito el día 8 de agosto del año 2018, más los intereses moratorios sobre ese capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 3 de diciembre del año 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.*
- b) *Un millón ochocientos dieciséis mil ciento sesenta y cuatro pesos (\$1.816.164), por concepto de impuestos y gastos fijados en el pagaré suscrito el día 8 de agosto del año 2018.*
- c) *Siete millones once mil seiscientos veinte pesos (\$7.011.620), por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital referido en el literal a).*

Así mismo se advirtió a la parte ejecutada acerca de pretensión de adjudicativa respecto de los vehículos de placas TSI-260 y WMP-498, para el pago de la obligación garantizada con el pagaré antedicho, y que, de no formularse oposición u objeción, se procedería con su adjudicación a la parte demandante, por un valor equivalente al 90% de un avalúo ajustado a las exigencias del artículo 444 del C.G.P.

Con la demanda y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 467 del C.G.P., se aportó el certificado del registro automotor de los vehículos descritos con anterioridad, donde consta la vigencia del gravamen, se acompañó un avalúo comercial y la liquidación del crédito.

La demanda quedó notificada a los dos demandados, el día 18 de agosto de 2020, pero estos guardaron silencio.

Se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los vehículos gravados; ambas se concretaron y a la fecha, los rodantes se encuentran inmovilizados en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S., tal como se acreditó por la actora.

Surtidos los trámites de rigor, el Despacho requirió actualización de los datos necesarios, mediante auto del 25 de agosto de la corriente anualidad. La demandante procedió de conformidad, los demandados no emitieron pronunciamiento alguno y ahora, ésta será la base de la imputación de las cantidades.

Así las cosas, se dará aplicación a lo previsto en la parte pertinente del artículo 467 del C.G.P., disponiéndose en lo sucesivo, lo que corresponda al asunto que aquí se decide.

**Presupuestos procesales:** Concurren en el plenario los presupuestos<sup>1</sup> considerados como requisitos esenciales para adoptar una decisión de fondo dentro del presente asunto, además que la competencia para conocer y resolver la litis corresponde a esta Dependencia Judicial, en razón de su naturaleza, factor objetivo, territorial y cuantía.

Por tanto, al haberse cumplido el trámite con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto y para ello se hacen las siguientes:

**Consideraciones:** Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor; para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe, en virtud de un documento indubitado. La base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista

---

<sup>1</sup> Capacidades para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, y la idoneidad de la demanda que ha dado origen a la acción.

un documento con dicha calidad que la respalde. Amén de esto, el artículo 422 establece que, *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”, con lo cual se desprende que los documentos que sirven de base efectiva de recaudo son aquellos que se ajustan a estas características:

1-Que la obligación sea expresa, esto es, que esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor.

2-Que la obligación, sea clara, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación pretendida en la ejecución.

3-Que la obligación sea exigible, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o el cumplimiento; lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

Ahora bien, en concordancia con los referidos basamentos, el artículo 467 del C.G.P., establece que:

*“El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que, si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.*

*1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.*

*2. El juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 430, en el que prevendrá al demandado sobre la pretensión de adjudicación. También decretará el embargo del bien hipotecado y, en el caso de los bienes prendados, su embargo y secuestro.*

*3. El ejecutado podrá, en el término de diez (10) días, plantear las siguientes defensas:*

*a) Pedir la regulación o pérdida de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda; la fijación de la tasa de cambio, o tachar de falso el título ejecutivo o el contrato de hipoteca o de prenda, eventos en los cuales la solicitud se tramitará como incidente que se decidirá por auto apelable en el efecto diferido.*

Ejecutoriado este auto, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista, salvo que prospere la tacha del título ejecutivo, caso en el cual decretará la terminación del proceso. Si la que prospera es la tacha del contrato de garantía, la ejecución continuará según las reglas generales.

Si también se proponen excepciones de mérito, dichas solicitudes se tramitarán y decidirán conjuntamente con ellas.

b) Formular excepciones de mérito, a las que se les dará el trámite previsto en el artículo 443.

c) Objetar el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 444, que el juez tramitará y decidirá en la forma señalada en esa disposición.

d) Objetar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446, que el juez resolverá con sujeción a esa norma.

e) Solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 448 y 450 a 457, en lo pertinente. Si no se presentaren postores se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.

La solicitud de subasta previa también podrá ser formulada por el acreedor de remanentes.

Si sólo se hubieren objetado el avalúo y la liquidación del crédito o uno cualquiera de ellos, en firme el auto que resuelve la objeción se adjudicará el inmueble al acreedor.

4. Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.

Si fuere necesario, el juez comisionará para la diligencia de entrega del bien. Sólo en caso de no haberse secuestrado previamente, serán escuchadas oposiciones de terceros.

5. Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado respectivo dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición, si esta no se formula, o a la providencia que la decida. Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

6. A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho".

Todo lo cual estructura el asunto que es materia del presente litigio y posibilita la concesión de las pretensiones inatacadas de la actora.

Así las cosas, siendo fundada la presente ejecución y como quiera que no se formuló oposición, objeciones, ni petición de remate previo; se adjudicarán los bienes precitados al acreedor por un valor equivalente al 90% del avalúo; así:

<b>Valor actualizado del crédito hasta el 15 de septiembre de 2023.</b>	<b>Avalúo actualizado de los vehículos a 2023.</b>	<b>Valor del 90% de los avalúos e imputación al crédito</b>
Capital e intereses de mora: \$267.569.074	Placa: TSI260: \$55.194.988 Placa: WMP498: \$81.033.323	\$122.605.479
Intereses de plazo: \$7.011.620 (Archivos 62 y 63 del expediente)	Total: \$136.228.311 (Archivo 66 del expediente)	

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la cancelación de los gravámenes prendarios inscritos sobre los rodantes; el retiro de su inscripción

en el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras; la cancelación de las medidas cautelares que pesan sobre éstos y la entrega material correspondiente, al parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S., en donde se encuentran actualmente. El secuestre supervisará la entrega material de los rodantes, rendirá cuentas definitivas de su administración y levantará un acta de entrega que pondrá en conocimiento del Juzgado. Sus honorarios definitivos se dosificarán, una vez otorgue cabal cumplimiento a este deber.

No se continuará con la ejecución por el excedente del crédito hasta que se compruebe el pago total de la obligación, como suele hacerse en otras hipótesis ejecutivas; dado que este trámite termina con la adjudicación de los bienes. Habida cuenta de esto, deberá la parte demandante iniciar el respectivo proceso para cobrar la suma de dinero faltante.

Los pagos erogados por la parte demandante, relativos a gastos de parqueadero u otros adicionales acreditados, se imputarán a la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F a l l a:**

**Primero:** Adjudicar los vehículos identificados con las placas TSI-260 y WMP-498 inscritos en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, a favor de Capicol S.A., para el pago parcial de la obligación garantizada; por las razones expuestas.

**Segundo:** El valor por el que se adjudican los vehículos en mención, es el 90% de ciento treinta y seis millones doscientos veintiocho mil trescientos once pesos (\$136.228.311), es decir, la suma de ciento veintidós millones seiscientos cinco mil cuatrocientos setenta y nueve pesos (\$122.605.479), para amortizar una parte del valor del crédito actualizado hasta el 15 de septiembre de 2023; en la forma expuesta.

La suma restante adeudada por el crédito, podrá hacerse exigible mediante el procedimiento establecido en el artículo 424 del C.G.P.

**Tercero:** Ordenar la cancelación de los gravámenes prendarios que tiene a su favor la acreedora Capicol S.A. y de la medida de embargo ordenada sobre los vehículos de placas TSI-260 y WMP-498 inscritos en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín. Oficiese en tal sentido.

A la parte demandante se le conmina para que retire del Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras, los datos de los gravámenes impuestos sobre los vehículos.

**Cuarto:** Ordenar la cancelación del secuestro ordenado sobre los vehículos de placas TSI-260 y WMP-498 inscritos en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín. Oficiese al secuestro para que efectúe la entrega material de los automotores, rinda cuentas definitivas de su administración y levantará un acta de entrega que pondrá en conocimiento del Juzgado.

Sus honorarios definitivos se dosificarán, una vez otorgue cabal cumplimiento a este deber.

**Quinto:** Se ordena al parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S, que en término de los tres (3) días siguientes a la comunicación de esta providencia y bajo la supervisión y vigilancia del secuestro, se entreguen los vehículos de referidos, a la persona debidamente autorizada por Capicol S.A.

Los gastos correrán por cuenta de la parte demandante, pero podrán acreditarse antes del auto de liquidación de costas.

**Sexto:** Ordenar a los señores Wbeimar García Zapata y July Janeth Grisales, que, dentro de los tres días siguientes a la comunicación de esta providencia, hagan entrega de los títulos de propiedad de los bienes adjudicados.

**Séptimo:** Se ordena la expedición de una copia de la presente providencia para que se protocolice en una Notaría del círculo de Medellín y se inscriba

en lo sucesivo, en el registro automotor de la Secretaría de Movilidad de Medellín.

**Octavo:** Costas a cargo de la parte demandada. Como agencias en derecho se tasa la suma de \$5.500.000.

### **Notifíquese y Cúmplase**

P.

**Omar Vásquez Cuartas**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Vasquez Cuartas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 020**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1a89452a230a1e7320d02cb401f21bd589abf4d0668df0f8c5d2756f5334cb**

Documento generado en 13/10/2023 03:58:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**